

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 003

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 170012333002020-00186-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Nohora Eliana Ramírez Quiceno y Otros
Demandados: Ese Hospital San Félix – Dorada Caldas.

Antecedentes

Por auto del 13 de noviembre del 2020, se ordenó la corrección de la demanda conforme lo prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora allegó escrito de corrección de la demanda, dentro del término establecido para ello, conforme a la constancia secretarial del expediente digital archivo 08ConstanciaDespachoCorrecciónDemanda.pdf.

Una vez analizado el escrito de corrección, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida por la señora **Nohora Eliana Ramírez Quiceno y Otros**, por conducto de apoderado judicial en contra de la **Ese Hospital San Félix de la Dorada - Caldas**.

2. Notifíquese personalmente al Director o quien haga sus veces de la Ese Hospital San Félix de la Dorada - Caldas, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

5. OTÓRGUESE el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

6. RECONOCER, personería para actuar en nombre y representación al doctor ANDRÉS GUSTAVO PÉREZ MEDINA identificado con la C.C. 1.017.224.494 de Manizales y T.P. Número 318.348 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **012**

FECHA: 27/01/2021

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

A.I.003

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA NORBY HERRERA DUQUE
DEMANDADO: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES –
NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 17001-23-33-000-2015-00569-00

ANTECEDENTES

En atención al auto del 01 de agosto del 2019, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se ordenó conceder un término de quince (15) días hábiles para que la Universidad de Antioquia designara un especialista en Ginecoobstetricia y posterior rendición del dictamen pericial. Asimismo, el ordenado a la Universidad de Caldas en cuanto a la presentación de informe pericial por parte del especialista en Neurocirugía, se allegó lo siguiente.

Por parte de la Universidad de Caldas, el especialista en Neurocirugía, a través del oficio del 30 de agosto de 2019, allegó informe sobre la patología que sufre el paciente y demás consideraciones respecto a la prueba solicitada. Solicitó ser excluido del peritazgo (f. 785, c1b).

De otro lado, la Universidad de Antioquia a través, de los oficios DFM 16761 del 24 de septiembre de 2019 y del 4 de marzo de 2020, reiteró sobre los requisitos que se deben acreditar para la rendición del dictamen pericial, concerniente a la cancelación de los honorarios. Además, solicitó se revele al profesional del encargo por el no pago de los honorarios, e hizo devolución de la historia clínica.

ASUNTO

Conforme a lo anteriormente descrito, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre la contestación allegada por la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, en el sentido de reiterar como requisito para rendir el dictamen pericial solicitado, la cancelación de los honorarios ordenado por la universidad.

Al respecto, se pone en conocimiento que por auto que antecede se ordenó la rendición del dictamen, en atención a las previsiones establecidas en el artículo 230 del CGP, que permite ordenar practicar la prueba de oficio, y señalar de manera posterior el pago de los honorarios, en caso de ser indispensable la prueba.

En cuanto a las obligaciones de las partes en la consecución de la prueba pericial, cuando es decretada de oficio el tratadista Martín Bermúdez¹, ha referido sobre dicha regulación así:

a) la Ley les impone aquí a los empleados de entidades especializadas (públicas o privadas) una especie de carga que deben soportar como un deber de colaboración con la justicia, que consiste en rendir un dictamen pericial cuando el juez lo estime conveniente, sin recibir ninguna contraprestación por tal trabajo. Esa circunstancia deberá ser valorada particularmente por el juez antes de tomar la determinación. (...)

En atención a la disposición normativa y a la respuesta brindada por la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquía, respecto a la imposibilidad de rendición del dictamen pericial hasta tanto sea cancelado los honorarios, desconociendo la orden impartida por la autoridad judicial ordenado en auto del pasado 1 de agosto de 2019.

Por lo anterior, ante la renuencia del ente universitario en dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Inicio de trámite sancionatorio Universidad de Antioquia – Facultad Medicina

Una vez precisadas las razones en que se apoya el ente universitario en la negativa de rendir el dictamen pericial decretado como prueba de oficio por este despacho; concerniente en el pago de honorarios, con antelación a la rendición de este. Se realizan las siguientes consideraciones:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así: Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. EL juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

¹ Martín Bermúdez, (legis) 2016, del dictamen judicial de parte. pág 15.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la prueba requerida para el proceso para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa de la respuesta de los requerimientos por parte de la Universidad de Antioquia, facultad de medicina de solicitar el pago de honorarios del perito con antelación al dictamen, desconociendo la orden impartida por auto del pasado 1 de agosto de 2019, y que le fue notificado el correo electrónico el 2 de agosto de 2019². Se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales.

1. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR

Doctor John Jairo Arboleda Céspedes.

2. DENOMINACIÓN DEL CARGO

Rector de la Universidad de Antioquia.

3. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Negarse a designar un perito para rendir el concepto requerido en el proceso ordenado por auto del 1º de agosto de 2019.

4. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El dictamen requerido por el despacho fue ordenado de oficio.

El artículo 234 del CGP dispone las peritaciones de entidades oficiales:

²² Folio.773, c1b.

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.”

Así mismo, sobre los gastos de pericia y honorarios el artículo 230 del CPG dispone:

*ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. **Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.***

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.”

Pese a que las partes no han hecho consignación de los dineros, el despacho ordenó que se rindiera el dictamen por estimarse conveniente.

El numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. que señala:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por auto del 2 de agosto de 2019 se requirió a la universidad designar un profesional para dar concepto acerca de los requerimientos del proceso, y la universidad se niega,

aduciendo que se requiere el pago previo de los honorarios y devolvió la historia clínica.

5. ANÁLISIS DE LA ILICITUD Y DE LA CULPABILIDAD

La actitud renuente de la universidad constituye una obstrucción a la labor de la jurisdicción, pese a que la normatividad autoriza que la entidad pública rinda el dictamen sin previa consignación de honorarios.

Por lo anterior, se considera que la conducta es cometida en modalidad dolosa y grave, por la necesidad de la prueba, que obstruye el servicio esencial de impartir justicia.

Rendición dictamen Universidad de Caldas – Departamento Quirúrgico

En cuanto al informe rendido por el perito médico con especialidad en neurocirugía, de la Universidad de Caldas, de conformidad con el artículo 228 del CPG, se ordenará a la secretaría de la Corporación, se dé el traslado al mismo conforme lo ordena el artículo 110 ibídem.

Referente a la solicitud del profesional de medicina en cuanto a relevarlo del encargo, será denegada, toda vez que no cumple con lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso, además el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor Doctor John Jairo Arboleda Céspedes, rector de la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho conforme a lo expuesto en el parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Rector o quien haga sus veces de la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, para que exponga las razones por las que no designó un especialista en Ginecoobstetricia y posterior rendición del dictamen pericial. A pesar de ser ordenado por auto del 1 de agosto de 2019, que le fue debidamente notificado el 2 de agosto de 2019, por correo electrónico y a través de oficio 2957 de 2019 DEL 5 de agosto de 2019.

TERCERO: Conceder el mismo plazo para designar al especialista en Ginecoobstetricia y de un (1) mes para la posterior rendición del dictamen.

CUARTO: Se informa a la parte actora, que vencido el término otorgado a la Universidad de Antioquia – Facultad de medicina, sin que se cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar, y en consecuencia

no se insistirá más en el recaudo de la prueba. Con el fin de cerrar la práctica probatoria y proceder a dictar sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación dar traslado del informe allegado por el perito especialista en Neurocirugía, visible a folio 785, c 1b, conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: Negar las demás solicitudes conforme lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 015</p> <p>FECHA: 01/02/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 004

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 170012333002020-00237-00
Demandante : Germán Danilo Franco Valencia
Demandado : Ese Hospital San Juan de Dios de Pensilvania

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través el proveído proferido el 10 de agosto de 2020¹ por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, declaró la falta de competencia para conocer del presente trámite, en razón a la estimación razonada de la cuantía que determinó la parte actora en el acápite de corrección de la demanda, esto es, el valor de \$ 124.167.955, derivados de la indemnización, como consecuencia de la relación que tuvo el señor Franco Valencia con el ente Hospitalario, a través de órdenes de prestación de servicios.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte actora, un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Con el fin de proceder al trámite y notificación de la demanda, deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y a la Procuraduría Judicial.

1

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/des06tacl_d_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdQm9aXRAERNgc-kKr08oIIB9fwmbJOHrp4rjt0sTdzdRg?e=AyYSxa

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de diez (10) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 015</p> <p>FECHA: 01/02/2021</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p> <p>Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 006

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00389-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Cristina Bernal Arango

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Se solicita se declare la nulidad de: i) la Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1985, por medio de la cual Cajanal E.I.C.E. (liquidada) reconoció una pensión por invalidez al señor Tulio Jaramillo Rivera, y ii) la Resolución 13036 del 5 de agosto de 1997 emanada de la misma entidad a través de la cual reconoció pensión de sobrevivientes a favor de María Cristina Bernal Arango, en calidad de cónyuge del señor Jaramillo.

Que a modo de restablecimiento del derecho se condene a María Cristina Bernal Arango a devolver, pagar o reintegrar a la UGPP, todas las sumas de dinero pagadas por concepto de la mesada pensional recibidas de Cajanal y que se declare que a María Cristina Bernal Arango no le asiste el derecho a percibir una pensión de invalidez por parte de Cajanal, porque la pensión ya la está pagando el Instituto de los Seguros Sociales - ISS (ya extinto).

1.2. Sustento fáctico relevante

Se señala que, Cajanal mediante Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1987, reconoció una pensión de invalidez al señor Tulio Jaramillo Rivera, efectiva a partir del 22 de marzo de 1985. Que Cajanal mediante Resolución 13036 del 5 de agosto de 1997, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Cristina Bernal Arango, en calidad de cónyuge del señor Jaramillo Rivera, quien falleció el 24 de julio de 1995.

De otra parte, mediante Resolución 5266 del 20 de septiembre de 1985 el extinto ISS, reconoció otra pensión de invalidez a favor del señor Tulio Jaramillo Rivera; por lo que no le asiste el derecho a la sobreviviente del causante, a devengar dos pensiones que provienen por la misma causa.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

La actora considera que se han vulnerado los artículos 1, 2, 6, 121 y 128 de la Constitución Política Nacional; 31 del Decreto 3135 de 1968; 60, 63 y 64 del Decreto 18148 de 1969; 32 del Decreto 1042 de 1978; 19 de la Ley 4° de 1992; y 5 del Decreto 2879 de 1985.

Determinó los cargos contra los actos acusados señalando que, estos trasgredieron el principio superior de legalidad consagrado en los artículos 1, 2, 6, 121 y 128 de la Constitución Política, en tanto la demandada se encuentra devengando dos pensiones diferentes provenientes del tesoro público, por una misma causa.

Trajo a colación las normas que establecen la incompatibilidad entre pensiones con anterioridad al régimen pensional actual, de lo cual concluye que, el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968 establecía que las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí.

Concluyó que, no era posible que al causante le fuesen reconocida dos pensiones de invalidez con cargo al tesoro público.

2. Contestación de la Demanda

El curador ad litem de la señora María Cristina Bernal Arango, no contestó la demanda.

3. Alegatos de conclusión

La UGPP argumentó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, el señor Jaramillo Rivera no podía percibir dos erogaciones del erario, transgrediendo además, lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución, ello por cuanto, Cajanal y el Instituto de Seguros Sociales, reconocieron pensión de invalidez por la misma causa.

Sostuvo además que, en el presente asunto procede el reintegro de la totalidad de las sumas canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo que no es posible inferir que tales valores fueron percibidos de buena fe. Por lo anterior, reiteró la petición declarar nulas las resoluciones 13716 del 20 de noviembre de 1985 y 13036 del 5 de agosto de 1997.

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio.

III. Consideraciones

1. Problemas Jurídicos

El asunto jurídico por resolver se centra en dilucidar los siguientes cuestionamientos:

¿Son incompatibles las pensiones de invalidez antaño reconocidas al señor Tulio Jaramillo Rivera por parte de Cajanal e Instituto de los Seguros Sociales?

En caso afirmativo, *¿Cuál debe ser la prestación pensional que debe seguir siendo cancelada a favor de la señora María Cristina Bernal Arango?*

¿Debe la señora María Cristina Bernal Arango reintegrar las sumas que le hayan sido canceladas por mesadas pensionales de la prestación que sea dejada sin efectos y de ser así recae el fenómeno jurídico de prescripción frente a dichos rubros?

2. Primer problema jurídico

Tesis: Son incompatibles las dos pensiones de invalidez antaño reconocidas al señor Tulio Jaramillo Rivera por parte de Cajanal y el ISS; esto en desarrollo del artículo 128 constitucional, así como de los postulados del Decreto 3135 de 1968, pues son dos asignaciones que provienen del erario.

Para soportar lo expuesto, se analizarán: i) los hechos acreditados; ii) el fundamento jurídico de la incompatibilidad de prestaciones en materia pensional, para descender al iii) análisis del caso.

2.1. Hechos acreditados

- Mediante Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1985, Cajanal reconoció una pensión de invalidez al señor Tulio Jaramillo Rivera, por haber acreditada una pérdida de capacidad laboral del 96%, al servicio del Estado como médico Código 3085 grado 14; reconocimiento efectuado con base en el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969¹, en cuantía de \$50.114,97 (fls. 74 a 76, cdo. 1).
- A través de la Resolución 05266 del 20 de septiembre de 1985 el ISS -en calidad de "patrono"- reconoció otra pensión por invalidez al señor Tulio Jaramillo Rivera, por los

¹ Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015. "Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968". "ARTÍCULO 63.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.

c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable".

servicios prestados como médico, en los términos del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, en cuantía de \$61.182.

En ella se hizo constar que: *“la Caja Nacional de Previsión social, ha certificado que el solicitante no se halla inscrito como pensionado por cuenta de la Nación, ni recibe pensión o recompensa alguna del Tesoro Nacional”*.

En el artículo quinto de la parte resolutive se indicó: *“El disfrute de esta pensión es incompatible con la percepción de asignaciones que provienen del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Artículo 64.... Esta pensión es incompatible con las pensiones (invalidez, Vejez y Muerte) que reconoce el ISS como entidad aseguradora”*. (fls. 86-88, cdo. 1).

- Tras la muerte del referido pensionado, Cajanal por medio de la Resolución 013036 del 5 de agosto de 1997 sustituyó la pensión a favor de la señora María Cristina Bernal Arango.

2.2. Incompatibilidad de prestaciones en materia pensional

El asunto específico que es tratado en esta oportunidad cuenta con una evidente particularidad, al tratarse de la yuxtaposición en cabeza de un mismo beneficiario de dos pensiones de idéntica naturaleza -pensión de invalidez- con cargo al erario público, lo que difiere de otras tramas desarrolladas por el H. Consejo de Estado quien, en el grueso de asuntos ha resuelto el debate de incompatibilidad entre prestaciones pensionales de diferente contingencia, *verbi gracia* jubilación/invalidez, jubilación ordinaria/jubilación docente, sobrevivientes/jubilación, entre otras, empero que sirven como punto de partida para analizar el presente asunto, pues como se advirtió previamente la *ratio* de la discusión radica en la doble erogación con cargo al tesoro público que implican las prestaciones pensionales que actualmente devenga la demandada.

En este orden de ideas, como punto de partida cabe destacar el contenido del artículo 128 constitucional -cuyos postulados tuvieron igual sustento en la Constitución de 1886-, el cual dispone que: *“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”* (Se subraya).

La expresión destacada ha sido definida por el H. Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil al advertir:

“El término asignación proveniente del tesoro público en el sentido previsto en el artículo 128 de la Constitución Nacional, corresponde a toda remuneración, sueldo o prestación, reconocidos a los empleados o trabajadores del Estado, en razón de una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo. De manera que los funcionarios públicos sólo pueden recibir asignaciones; a su turno los particulares sólo perciben honorarios,

cuando prestan algún servicio a las entidades de derecho público porque su relación no es laboral.”²

Posteriormente en Concepto 1480 del 8 de mayo de 2003, señaló:

“Adicionalmente, la Sala, en esta oportunidad, considera importante agregar a lo ya dicho sobre el particular, que el contenido de la expresión “asignación proveniente del tesoro público” está intrínsecamente vinculada a obligaciones que se deban sufragar con recursos del presupuesto público (nacional, departamental o municipal y sus entidades descentralizadas), por lo cual no se puede afirmar que las pensiones pagadas por el ISS, entidad descentralizada de la rama ejecutiva del poder público, por ese solo hecho, provienen del tesoro público, pues tal instituto administraba en buena medida, recursos provenientes de los empleadores y trabajadores del sector privado y, en la actualidad, administra recursos parafiscales, por lo cual debe concluirse que tales recursos no son ni provienen del tesoro público.”³

En tal sentido, el H. Consejo de Estado aceptaba que, con anterioridad a la expedición del régimen pensional general actual, las pensiones pagadas con cargo al fondo pensional administrado por el ISS, no eran *per se* erogaciones con cargo al tesoro público, ya que dicha entidad realizaba tales pagos con base en los recursos que administraba -considerados para dicha data de naturaleza privada-.

Sin embargo, para el caso de marras, la prestación pensional reconocida por el extinto ISS en favor del señor Tulio Jaramillo Rivera no cuenta con tal naturaleza, pues como se desprende de la Resolución 05266 de 1985 esta fue reconocida por dicho instituto en calidad de empleador y no como administrador de recursos del fondo pensional.

Así, en el artículo quinto de la parte resolutive se indicó: ***“El disfrute de esta pensión es incompatible con la percepción de asignaciones que provienen del Tesoro Público, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Artículo 64.... Esta pensión es incompatible con las pensiones (invalidez, Vejez y Muerte) que reconoce el ISS como entidad aseguradora”***. (fls. 86-88, cdo. 1).

Adicionalmente resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968⁴ que disponía: ***“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.”*** (Se subraya)

Con base en esta disposición el H. Consejo de Estado ha señalado⁵:

² Expediente No. 580, C.P. Jaime Betancur Cuartas, enero 27 de 1994.

³ C.P. Susana Montes De Echeverri.

⁴ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales

⁵ Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Cesar Palomino Cortes, 11 de abril de 2019., Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00610-01(2627-16).

“Lo anterior tiene sustento en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución Política, relativa a percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, y a que la pensión de jubilación e invalidez son excluyentes entre sí, por lo que si se opta por alguna, ello implica la incompatibilidad e imposibilidad de acceder a la otra.

Esta Corporación ha señalado⁶ que se presenta incompatibilidad entre las pensiones de jubilación e invalidez, indistintamente si es de origen común o profesional, en la medida que es el mismo ordenamiento jurídico el que limita dicha posibilidad, y no pueden disfrutarse simultáneamente, toda vez que devienen de una misma relación laboral; se encuentran condicionadas a los aportes que se realicen a la seguridad social; y tiene como finalidad cubrir la pérdida de la capacidad laboral, una por haber llegado a la vejez y la otra en razón a la invalidez.

Así las cosas, se concluye que cuando se percibe una pensión sea de invalidez o jubilación en consideración a los aportes efectuados, no es posible acceder simultáneamente a gozar de otra, en cuanto se estaría reconociendo dos prestaciones previstas en el mismo régimen por una misma relación laboral.”

...

No obstante lo anterior, esto es, ante la incompatibilidad de percibir simultáneamente las pensiones de invalidez y jubilación, esta Corporación en reiteradas oportunidades⁷ ha señalado que el pensionado tiene la posibilidad de optar por la pensión que le resulte más favorable económicamente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 88 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, respectivamente, siendo una actuación administrativa ajustada al ordenamiento jurídico”. (Se resalta)

En atención a lo anterior, la Sala halla respuesta afirmativa al primer problema jurídico planteado, al considerar que en desarrollo del artículo 128 constitucional, así como de los postulados del Decreto 3135 de 1968 -norma con base en la cual se efectuaron los reconocimientos pensionales discutidos- y de la jurisprudencia previamente analizada, los dos derechos pensionales que por la misma causa de invalidez fueron efectuados en favor del señor Tulio Jaramillo Rivera resultan incompatibles, por cuanto ambos tienen como finalidad cubrir la pérdida de la capacidad laboral.

3. Segundo problema jurídico: *¿Cuál debe ser la prestación pensional que debe seguir siendo cancelada a favor de la señora María Cristina Bernal Arango?*

Tesis: La prestación pensional que debe seguir siendo pagada es la reconocida por el ISS mediante Resolución 05266 de 1985 por ser económicamente más favorable.

⁶ **Cita de cita:** Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 21 de julio de 2016, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 1793-2015 ii) Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 18 de febrero de 2016, expediente No. 2415-2013, iii) Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 25 de marzo de 2010, expediente No. 3058-2004.

⁷ Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 21 de julio de 2016, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, número interno 1793-2015; sentencia de 18 de febrero de 2016, número interno: 2415-2013, consejero ponente Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 25 de marzo de 2010, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno 3058-2004, entre otras.

Al respecto se tiene que, la UGPP deprecó la nulidad tanto de la Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1985 expedida por Cajanal, la cual corresponde al reconocimiento de pensión invalidez a favor del señor Tulio Jaramillo Rivera, al igual que el acto que la Resolución 013036 del 5 de agosto de 1997, por medio de la cual fue sustituida la prestación a favor de la señora María Cristina Bernal Arango.

Ante la advertida incompatibilidad es necesario determinar cuál de los referidos reconocimientos pensionales le resulta más favorable económicamente a la demandada, con el fin de que sea esta la que siga percibiéndose, esto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 31 del Decretos 3135 de 1968, antes transcrito.

En el presente asunto, se acreditó que:

- La pensión de invalidez reconocida por el ISS mediante Resolución 05266 del 20 de septiembre de 1985 asciende a la suma de \$61.182.
- De otra parte, la pensión de invalidez reconocida por Cajanal mediante Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1985 tuvo una cuantía inicial de \$50.114,97.

Corolario, la Sala declarará la nulidad de las resoluciones 13716 del 20 de noviembre de 1985 y 013036 del 5 de agosto de 1997, al ser estas las que reconocieron la prestación pensional menos favorable para el otrora causante de dicha prestación.

4. Tercer problema jurídico: *¿Debe la señora María Cristina Bernal Arango reintegrar las sumas que le hayan sido canceladas por mesadas pensionales de la prestación que sea dejada sin efectos y de ser así recae el fenómeno jurídico de prescripción frente a dichos rubros?*

Tesis: La señora María Cristina Bernal Arango no está obligada a reintegrar las sumas que le hayan sido canceladas por mesadas pensionales de la prestación que se deja sin efectos, por cuanto no se encuentra acreditado que hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó el reconocimiento de dicha prestación.

Solicita la entidad demandante que, se disponga la restitución de los valores percibidos por la señora María Cristina Bernal Arango, con ocasión del reconocimiento pensional.

Para el efecto es pertinente citar el literal C del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que estipula:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(Subraya la Sala)

Respecto de este punto el H. Consejo de Estado⁸ en sentencia del 29 de noviembre de 2009, señaló:

*“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. **Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos.**” (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Así las cosas, en el caso concreto, para encontrar acreditada la supuesta mala fe con la que actuó la señora Bernal Arango, la UGPP tenía la carga de allegar los medios probatorios que llevaran a colegir que aquella actuó de mala fe; dicho de otra, forma, no basta con alegar que se desvirtuó la presunción de buena fe por el solo hecho de hallarse configurada la incompatibilidad de las dos pensiones aquí analizadas.

Corolario de lo anterior, se declarará de oficio la excepción de “BUENA FE”.

5. Costas

En el presente asunto no se impondrá condena en costas al haberse accedido solo de manera parcial a las pretensiones de la demandante, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P (Código General del Proceso).

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

FALLA

Primero: Se declara probada de oficio la excepción de "BUENA FE" dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** contra la señora **María Cristina Bernal Arango**.

Segundo: Se declara la nulidad de i) la Resolución 13716 del 20 de noviembre de 1985, por medio de la cual Cajanal E.I.C.E. (liquidada) reconoció una pensión por invalidez al señor Tulio Jaramillo Rivera, y ii) la Resolución 13036 del 5 de agosto de 1997 emanada de la misma entidad a través de la cual se sustituyó la pensión en favor de la señora María Cristina Bernal Arango.

Tercero: Se niegan las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

Cuarto: Sin costas en esta instancia.


Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, **liquidar** los gastos ordinarios del proceso, **devolver** los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y **archivar** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.


Sexto: Expedir a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales (Artículo 114 del Código General del Proceso).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 04 de 2021.

NOTIFICAR


DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente


AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado


AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 007

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00260-00
Naturaleza: Recurso Extraordinario de Revisión
Demandantes: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: María Luz Stella López Cardona

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal Administrativo de Caldas a decidir un recurso extraordinario de revisión.

II.- ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del recurso extraordinario de revisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – En adelante UGPP solicitó revocar la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2010, por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales.

Con fundamento en lo anterior solicitó declarar que, se deben realizar los descuentos por concepto de salud, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, respecto de la pensión gracia reconocida a la señora María Luz Stella López Cardona dado que, esta no cuenta con derecho a que los descuentos por tal concepto sean únicamente del 6%, y en tal sentido, condenarla a reintegrar los valores que se ordenaron pagar y los que se dejaron de descontar respecto de los aportes en salud.

2. Sustento fáctico relevante

Se señala que la señora María Luz Stella López Cardona laboró al servicio docente estatal por más de 20 años, razón por la cual al cumplir la edad requerida se le reconoció y pagó la pensión de “*jubilación gracia*”.

Que mediante providencia del 03 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, cuya ejecutoria data del 11 de enero de 2011, se ordenó a la Extinta Caja Nacional de Previsión Social - en adelante Cajanal-, cesar la realización de descuentos por aportes a salud que excedan el 6 o 6.5%, sobre la pensión gracia devengada por la demandada y a la devolución de los descuentos realizados por tal concepto hasta la fecha de la providencia relacionada.

Que mediante los actos administrativos pertinentes la entidad demandante dio cumplimiento a lo ordenado en la referida providencia, empero objetando su legalidad de conformidad con lo establecido en las sentencias T-359 de 2009, T-546 de 2014 y T-488 de 2014.

3. Causal de revisión invocada

Se invocan las causales consagradas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, esto es: *“La Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, ... a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”*

Como fundamento de **la primera causal** invocada, esgrimió una serie de aseveraciones en forma genérica y abstracta sobre el derecho fundamental al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, aterrizado puntualmente dichos argumentos al caso concreto, únicamente señalando que *“el fallo en la forma en que fue dictado no aseguró la recta administración de justicia, ni el orden económico y social justo, ni el derecho a la igualdad, ni la prevalencia del derecho sustantivo entre otros”*.

Respecto a la **segunda causal** invocada señaló que, toda vez que la cuantía decretada en la sentencia objeto de revisión, por concepto de la condena da lugar a que el monto que se debe reconocer por concepto de mesada pensional exceda a lo debido de acuerdo con la ley, pues al haber ordenado suspender los descuentos realizados a la pensión gracia por concepto de aportes en salud y disponer el reintegro de ellos, se está incurriendo en vulneración de lo dispuesto en los artículos 157, 202 y 203 de la Ley 100 de 1993 que exigen la afiliación de todos los pensionados en el Sistema de Seguridad Social en Salud y la realización obligatoria de los aportes correspondientes, en el monto previsto en el artículo 204 ibidem.

Agregó que, los docentes beneficiarios de la pensión gracia no están excluidos de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, toda vez que no hacen parte de las excepciones contempladas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pues aunque tal disposición exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el análisis de la norma se debe realizar en forma integral y atender, en particular, a lo dispuesto en el párrafo 2 ibidem, según el cual la pensión gracia continúa a cargo de la Cajanal y, en ese entendido, al ser una prestación que no se reconoce por el Fondo Prestacional del Magisterio, se excluye de la excepción consagrada por el legislador.

Asimismo señaló que, para resolver el problema jurídico planteado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se debió acudir a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual se exceptúa de la aplicación de la Ley 100 de 1993 a los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la vigencia de esa normativa, pues la previsión allí contenida, igualmente se refiere al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no cobija a los docentes beneficiarios de la pensión gracia a cargo de Cajanal.

Finalmente esgrimió que, la sentencia objeto de revisión desconoce que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los pensionados de Cajanal contribuían con un 5% de su mesada pensional para financiar los servicios de salud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 4 de 1966 y que, incluso el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 concedió un reajuste pensional para quienes estaban pensionados al momento de su entrada en vigencia, de modo que se elevara el monto de la mesada, con el objeto de que no se viera afectada por la elevación de la cotización en salud, de lo cual fueron beneficiarios los docentes que percibían la referida pensión gracia.

4. Contestación del Recurso Extraordinario

El **curador ad-litem** designado para representar los intereses de la demandada, al paso de señalar que los hechos del recurso son ciertos según dan fe los documentos que conforman el expediente administrativo aportado con el escrito introductor, advirtió que los dineros cuya devolución o pago se pretende fueron recibidos por la demandada de buena fe, tanto así, que tienen soporte en una sentencia judicial en firme, por lo cual en los términos del artículo 164 del CPACA no resulta procedente la pretensiones de devolución de dineros esbozada en el recurso.

El **ministerio público** no rindió concepto sobre el particular.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer y decidir la presente demanda interpuesta en ejercicio del recurso de revisión, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – En adelante CPACA-, al rebatirse la legalidad de una sentencia judicial expedida por un Juzgado Administrativo de este circuito judicial.

2. Problemas Jurídicos

Corresponde a la Sala determinar, si la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2010 por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales está inmersa en las causales de revisión previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y de ser así, si la misma desconoció el ordenamiento legal y por ende resulta procedente dejar sin efectos dicha providencia.

Para dar respuesta a los problemas planteados, se hará referencia: i) al alcance del recurso extraordinario de revisión; ii) las causales de revisión invocadas; para descender al: iii) análisis del caso concreto.

3. Recurso extraordinario de revisión

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha sido pacífica en considerar que el recurso extraordinario de revisión constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias, pues permite cuestionar la firmeza de la sentencia ejecutoriada, con el fin de corregir los errores o ilicitudes que llevaron a una sentencia contraria a derecho, por tal razón, su procedencia se limita a las causales taxativamente previstas por el legislador, las cuales se deben interpretar de manera restrictiva.

Asimismo, se ha sostenido que más que un recurso, se trata de una verdadera acción cuyo propósito consiste en el restablecimiento de la justicia material, así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2015¹:

“Sobre el particular, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional reiteradamente ha indicado que el recurso extraordinario de revisión, en términos generales, funge como una excepción al principio de la cosa juzgada, ”y ampara todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidos en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico”.

Por lo tanto, resulta claro que a criterio de la jurisprudencia constitucional, el recurso extraordinario de revisión, previsto en la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas, por las causales taxativas que en cada caso haya definido el Legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es materialmente injusta”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas oportunidades respecto de la naturaleza y características del recurso de revisión advirtiendo²:

“Este medio de impugnación ha sido erigido por el Legislador como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material; y con él se abre paso a la posibilidad de controvertir un fallo ejecutoriado, en relación con los hechos y sus pruebas, siempre que el mismo resulte contrario a la Justicia y al Derecho, y de acuerdo con las causales establecidas y con único fin de que se produzca una decisión ajustada a la ley. Es presupuesto del citado medio extraordinario, que constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, que exista una relación procesal cerrada y por lo mismo no se pueden discutir los asuntos de fondo (fuente de la mencionada relación), ni se pueden fiscalizar las razones fácticas y jurídicas debatidos en el proceso que dio lugar al apareamiento del fallo que se impugna. Dicho recurso se dirige contra un fallo en firme cuando después de su

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 18 de octubre de 2005, Radicación número: 11001-03-15-000-1998-00173-00 (REV-173).

firmeza aparecen situaciones de hecho, con su prueba, que pueden hacer evidente que el fallo fue erróneo o injusto.”

4. Causales de revisión

La entidad demandante invocó como soporte de sus pretensiones, las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2002³, que disponen:

“Artículo 20. Revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse en cualquier tiempo por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”

4. Caso concreto – causales de revisión

4.1. Causal a) Reconocimiento de la prestación con violación al debido proceso

Como se advirtió en precedencia, la naturaleza excepcional del recurso de revisión impone que las causales de procedencia del mismo sean analizadas e interpretadas de forma restrictiva y literal, razón por la cual el argumento abstracto y genérico esbozado por la entidad aquí demandante, al señalar que *“el fallo en la forma en que fue dictado no aseguró la recta administración de justicia, ni el orden económico y social justo, ni el derecho a la igualdad, ni la prevalencia del derecho sustantivo entre otros”*, no resulta suficiente para acceder a la revisión de la sentencia objeto de análisis con base a la causal establecida en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2002.

En tal sentido, destaca la Sala que la entidad accionante no ha manifestado en forma concreta cuales fueron las situaciones particulares que erigieron una vulneración al debido proceso

³ *“Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”*

de la parte demandada en el trámite que culminó con la sentencia objeto de revisión y que haya conllevado a que el reconocimiento pensional efectuado tuviese lugar.

Así las cosas, la Sala no vislumbra la vulneración del derecho al debido proceso que se invoca y, por ende, se declarará infundado el recurso en torno a la causal prevista en el literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4.2. Causal b) la cuantía de la prestación reconocida excede la disposición legal.

El argumento de la entidad demandante que sirve de apoyo a la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 consiste en que, el porcentaje que se debe descontar a la pensión gracia reconocida a la señora María Luz Stella López, por concepto de aporte destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud, es el contenido en la Ley 100 de 1993 y no uno inferior, como el definido en la sentencia objeto del recurso, por lo que, bajo ese entendido, la mesada pensional reconocida se está pagando en una cuantía superior a la que dispone la ley.

Así las cosas, para determinar la procedencia de dicha causal se torna necesario entrar a analizar si la pensión gracia es o no susceptible de los descuentos de salud, en el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

En tal sentido, cabe rememorar que la pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913⁴ para los educadores que cumplan 20 años de servicio en establecimientos educativos oficiales del orden territorial o nacionalizado y 50 años de edad, siempre y cuando demuestren haber ejercido la docencia con honradez, eficacia, consagración, observando buena conducta.⁵

El Consejo de Estado⁶ respecto a la normatividad aplicable a la pensión gracia señaló:

“La pensión de jubilación gracia fue consagrada mediante el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

Más adelante, con la Ley 37 de 1933, el beneficio gratuito de la pensión gracia de jubilación se hizo extensivo a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

⁴ “Que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.”

⁵ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. Sentencia del 29 de agosto de 1997, Rad.: S-699.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Segunda – Subsección B - C.P. Cesar Palomino Cortes. 8 de marzo del 2018 Rad.: 68001-23-33-000-2015-00198-02(2075-17)

Así mismo, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales, al señalar textualmente la norma en mención que:

“(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)”

La disposición trascrita fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado⁷, pronunciamiento en el cual se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 transcrito, puntualizó:

“(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...) siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)”

Ahora bien, el reconocimiento de tal prestación estaba a cargo de Cajanal por virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 del Decreto 81 de 1976, competencia que se mantuvo en el artículo 15, numeral 2, literal a) 33 de la Ley 91 de 1989 y en el parágrafo 234, del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de tal prestación, los docentes pensionados tenían la obligación de realizar cotizaciones a Cajanal, en el 5% de su mesada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 4 de 1966, según el cual, todos los pensionados afiliados a ella estaban en la obligación de realizar tales cotizaciones.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se dispuso en sus artículos 204 y 280 un porcentaje de cotización con destino a ese sistema, equivalente al 12%, así:

“Artículo 204. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

...

Artículo 280. *Aportes a los fondos de solidaridad. Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.*

En consecuencia, a partir del 1 de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto de cotización para solidaridad estará incluido, en todo caso, en la cotización máxima del 12%”.*

Precisamente, en aplicación de la disposición normativa previamente relacionada, en el acto de reconocimiento de la pensión gracia, se dispuso deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico asistenciales en los porcentajes establecidos por la Ley 100 de 1993⁸, siendo este aspecto el que generó el debate jurisdiccional que fue resuelto por la sentencia actualmente objeto de revisión, en la que se ordenó a Cajanal, cesar la realización de descuentos por aportes a salud que excedan el 6 o 6.5%, sobre la pensión gracia y a la devolución de los descuentos realizados por tal concepto hasta la fecha de la providencia relacionada.

Así las cosas, se hace necesario analizar si, en efecto, los docentes que perciben pensión gracia están exceptuados de realizar los aportes destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al tenor de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como lo decidió en su oportunidad el Juez Segundo Administrativo de Manizales, o si por el contrario la pensión cancelada a la pensionada está siendo reconocida por un mayor valor al no efectuarse los descuentos que legalmente le atañen frente al sistema general de seguridad social.

Para definir esté tópico, se torna pertinente traer a colación el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 que dispuso:

“Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

⁸ Artículo quinto de la resolución 05947 de 2009 (fls. 109-111, cdo. 1).

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1o. *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2o. *La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.”*

Frente a la redacción de esta disposición normativa, el H. Consejo de Estado ha reiterado que, la exclusión a que allí se hace referencia solo se atañe a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y, en tal sentido, tal excepción se circunscribe únicamente a las prestaciones a cargo de ese fondo y no a la pensión gracia cuyo reconocimiento corresponde hoy en día a la UGPP.

En efecto el Consejo de Estado, al resolver un recurso extraordinario de revisión en un caso análogo, precisó⁹:

“Según se lee en la normativa citada, la exclusión a que allí se hace referencia se predica respecto de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 y, por ende, se debe entender que tal excepción solo se refiere a las prestaciones a cargo de ese fondo y no a la pensión gracia cuyo reconocimiento está en cabeza de la Caja Nacional de Previsión Social.

Así las cosas, la Sala considera que los docentes que han accedido a la pensión gracia, no están exceptuados de realizar las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social en

⁹ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia del 21 de junio de 2018. Rad. 11001-03-25-000-2013-00901-00(1953-13).

Salud y, por ende, son afiliados al régimen contributivo de ese sistema, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1, del literal A, del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

Artículo 157. Tipos de participantes en el sistema general de seguridad social en salud. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social. Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.” (Subrayado y negrillas son de esta Corporación).

En este punto, cabe destacar que la H. Corte Constitucional igualmente ha señalado que, los beneficiarios de la pensión gracia **sí están obligados a realizar las cotizaciones con destino al Sistema de Seguridad Social, en el monto establecido en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993** y decretos reglamentarios. Así lo ha considerado, entre otros pronunciamientos al señalar¹⁰:

“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993.

...

El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución...”

Corolario, en atención al marco normativo y jurisprudencial que antecede, sobre la configuración de la causal de revisión consagrada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la Sala concluye que, sí son procedentes los descuentos en salud que la sentencia analizada dispuso no realizar, en el entendido de que la Ley 100 de 1993 no excluye del Sistema de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo que, en tal sentido, la señora María Luz Stella López actualmente se encuentra percibiendo una pensión gracia en mayor cuantía a la que legalmente tiene derecho.

Como consecuencia de lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1) del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y en el literal c) numeral 1) del artículo 26 del Decreto

¹⁰ Sentencia T-659 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

806 de 1998, la demandada en su condición de pensionada, hace parte de los afiliados del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión gracia se deben realizar las cotizaciones equivalentes al 12,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993¹¹.

Así las cosas, se concluye que se configuró la causal de revisión prevista en el artículo 20 literal b) de la Ley 797 de 2003, lo que conlleva a declarar fundado el recurso extraordinario de revisión, revocando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales y en su lugar disponer la negativa a las pretensiones de la demanda que allí fueron concedidas.

3.4.3. De la pretensión de la devolución de sumas de dinero

Frente a la solicitud de la entidad demandante, de que se disponga la restitución de los mayores valores percibidos por la señora María Luz Stella López, con ocasión de los valores no descontados con destino al sistema general de seguridad social en salud, no se accederá a tales pedimentos, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que aquella hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó ante el órgano jurisdiccional la cesación de tales descuentos, y mucho menos la existencia de mala fe al percibir tales rubros, tanto así que estos fueron devengados con base en una sentencia judicial.

Para el efecto es pertinente citar el literal C del numeral 1 del artículo 164 del CPACA que estipula:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(Subraya la Sala)

Respecto de este punto el H. Consejo de Estado¹² en sentencia del 29 de noviembre de 2009, señaló:

¹¹ Modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007: *Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1o) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).*

¹² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

*“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. **Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos.”** (Negrillas y subrayas de la Sala).*

Corolario de lo anterior, se declarará próspera la excepción de “BUENA FE” propuesta por el curador *ad litem* de la señora María Luz Stella López Cardona.

3.5. Costas

No se impondrá condena en costas al haberse accedido solo de manera parcial a las pretensiones de la demanda, esto al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de “BUENA FE” propuesta por la parte demandada dentro del recurso extraordinario de revisión promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la señora María Luz Stella López Cardona.

SEGUNDO: REVÓCASE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales el 03 de diciembre de 2010, por medio de la cual se accedió a las pretensiones formuladas tendientes a que no se efectuaran descuentos sobre la pensión gracia de la

señora María Luz Stella López Cardona con destino al sistema general de seguridad social en salud.

En su lugar, NIÉGANSE las pretensiones de la demanda y **DECLÁRASE** que la señora María Luz Stella López Cardona, en su condición de pensionada -pensión gracia-, hace parte de los afiliados del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud y, por ende, respecto de su pensión gracia se deben realizar las cotizaciones equivalentes al 12,5%, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

TERCERO: DENIÉGANSE las demás pretensiones formuladas por la parte actora.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **REMÍTASE** copia de esta para que sea anexada al expediente del proceso radicado No. 2008-00734 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales. **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, a la parte interesada y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.


SEXTO: EXPÍDANSE a costa de la parte interesada las copias auténticas que sean solicitadas, con las constancias secretariales requeridas, con observancia de los parámetros legales (Artículo 114 del Código General del Proceso).

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 04 de 2021.


NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 004

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00118-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Isabel Diaz Cuartas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Atendiendo a la solicitud de aplazamiento formulada por la la parte demandante (archivo No. 09, expediente digitalizado) y al advertirse justificada **APLÁZASE** la realización de la audiencia inicial fijada para el día 03 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

17-001-23-00-000-2016-00098-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 020

Con fundamento en los artículos 243 y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 423-424 cdno. 1 B/, contra la sentencia dictada dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **COLDEPORTES** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

RECONÓCESE personería al abogado JAVIER ALFONSO SUÁREZ PULIDO, identificado con la C.C.N| 17'332.555 y T.P. N° 140.501, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido /fl. 428/.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 015 de fecha 1º de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00571-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Sustanciador: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintinueve (29) de ENERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 019

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por la parte actora, de una parte, contra un traslado secretarial, por la otra, contra el auto que dispuso el traslado para alegatos de conclusión, ello dentro del contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JAIRO ALONSO ALZATE ECHEVERRI** contra la **UGPP**.

ANTECEDENTES

LAS PROVIDENCIA RECURRIDA

Con el auto que milita a folio 92 del cuaderno principal, el Tribunal, atendiendo el mandato establecido en el canon 13 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2020, dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y, en su lugar, conceder a las partes y al Ministerio Público un término de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión y la vista pública, respectivamente.

PRIMER RECURSO DE REPOSICIÓN

Actuando de manera oportuna, la parte demandante formuló el 3 de diciembre último recurso de reposición contra el proveído recién identificado, aduciendo que, ‘todo parece indicar’, la UGPP no allegó los antecedentes administrativos completos, incumpliendo así con la obligación de aportar las pruebas que se hallan en su poder, y los que la recurrente manifiesta aportar con el escrito del recurso, pidiendo sean incorporadas al proceso; además, impetra, que de acuerdo con lo establecido en el artículo

280 del CGP, dicha conducta omisiva sea apreciada como indicio en contra de la entidad accionada.

Expuso, así mismo, que a través de mensaje de datos, la UGPP allegó el escrito de contestación al Tribunal, con copia a la parte demandante, y que una vez revisó el expediente administrativo, advirtió que varias de las pruebas que constituyen los antecedentes del caso fueron ‘cercenadas’ del expediente aportado por la misma UGPP, el cual carece de foliatura que garantice el principio de integridad documental, como tampoco tiene hoja de control ni tabla de retención documental.

Señaló también la impugnante, que en varias oportunidades intentó tener acceso al expediente para constatar si lo enviado por la UGPP era igual a lo recibido en su correo electrónico, pero el Secretario de esta Corporación le manifestó la imposibilidad de acceder al mismo en forma física o virtual, además dijo que el mencionado servidor le manifestó en un mensaje de correo electrónico de 24 de julio de 2020, que la entidad accionada no había contestado la demanda, pese a que sí lo había hecho desde el 2 de julio de la misma anualidad. Indicó, igualmente, que, en otra ocasión, el mismo servidor le expresó vía telefónica, que podía obtener la reproducción física del expediente pagando \$ 250 por cada fotocopia, lo que, a su juicio, no se hubiera logrado antes de vencerse el plazo que tenía para presentar sus alegaciones; por ello considera que el término para presentar sus alegatos de conclusión no debe empezar a correr hasta tanto tenga acceso por cualquier medio al expediente que reposa en el despacho judicial.

Con base en lo expuesto solicita, (i) que si el expediente administrativo no fue aportado completo, se aplique la presunción de mala fe prevista en el canon 79 numerales 4 y 5 del CGP; (ii) se compulsen copias por incumplimiento del deber previsto en el canon 175 parágrafo 1 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, y también se oficie al Archivo General de la Nación para que efectúe visita de inspección a las dependencias de la UGPP y verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de archivos; y (iii) se impongan multas a la vocera judicial de la UGPP, atendiendo el artículo 81 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO DE LA UGPP

Dentro del término de traslado, la UGPP se pronunció con el memorial que reposa de folios 160 a 163 del cuaderno principal.

Controviendo el relato de la parte recurrente, expuso que atendiendo la obligación que le asiste en virtud de lo dispuesto en el canon 175 de la Ley 1437 de 2011, al momento de contestar la demanda remitió en correo separado los antecedentes administrativos, y si bien le otorga razón a la parte actora en cuanto a que una de las carpetas que contiene el expediente administrativo no llegó con dicho mensaje de datos (concretamente los documentos aportados por la parte demandante dentro del trámite de fiscalización), ello obedeció a un error tecnológico al momento de comprimir las carpetas para disminuir el peso de las piezas procesales, error que en todo caso puede ser subsanado aportando los documentos antes de proferir sentencia de primer grado. Niega que esa unidad se halle escondiendo o desconociendo pruebas aportadas por la parte demandante en sede administrativa, pues de las mismas se hace mención incluso en los actos administrativos demandados.

En cuanto a la ausencia de foliatura del expediente digital aportado, señala que los acuerdos o normas citados por la recurrente no resultan vinculantes para la UGPP, que solo debe atenerse a las normas que legales regulan la aportación de los antecedentes administrativos que rige este procedimiento, las que no consagran ninguna exigencia o requisito imperativo para allegar tales documentos, señalando al tiempo, que lo aportado por la UGPP se halla separado por carpetas según cada actuación surtida ante esa entidad, lo cual facilita su revisión.

Por lo anterior, impetra se confirme el proveído con el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, y se incorpore al proceso en los antecedentes administrativos la carpeta denominada ‘respuesta al requerimiento para declarar o corregir’.

SEGUNDO RECURSO DE REPOSICIÓN

Formulado el 10 de diciembre de 2020 por la misma parte demandante, con él cuestiona *‘la decisión de su Despacho de conceder a la entidad accionada los días 11, 14 y 15 de diciembre...’* para que se pronunciara sobre el recurso de reposición inicialmente impetrado. Señaló como sustento de la defensa, que atendiendo la obligación prevista en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el memorial del recurso fue remitido también al correo electrónico de la UGPP, por lo que el traslado a esa entidad debió entenderse realizado a los 2 días de dicha remisión, prescindiendo del traslado secretarial que posteriormente se efectuó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Pretende por manera la parte demandante, se revoque el proveído con el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión y, en su lugar, se disponga que dicho término solo empiece a correr una vez tenga acceso al expediente administrativo aportado supuestamente de manera incompleta por parte de la demandada UGPP; adicionalmente depreca sean adoptadas medidas procesales ante el incumplimiento de las cargas que le asisten a la entidad accionada. También refirió que no podía darse traslado secretarial a la parte demandada de un recurso de reposición.

En primer lugar, los recursos judiciales solo son susceptibles de interponerse frente a providencias (decisiones) de los jueces (autos y sentencias) al tenor del artículo 278 de la Ley 1564/12, en armonía con los artículos 242 y ss del C/CA (concs. arts. 318 y ss CGP), sin que sea dable hacerlo con respecto a trámites secretariales; no obstante, el mecanismo que consagra aquel artículo 110 del CGP o cualquier otra actuación que no requiera auto, está íntimamente ligado al derecho a un debido proceso (art. 29 constitucional), por lo mismo, debe observarse plenamente, so pena de ordenar hacerlo o rehacerlo.

En aquel orden, y conforme al artículo 242 de la Ley 1437/11, el recurso de reposición procede entonces “*contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, y en lo concerniente a su “oportunidad y trámite”, dice el mismo dispositivo legal, “se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso -CGP)”.

Los recursos de reposición estuvieron dirigidos, de un lado, contra una providencia o decisión judicial; de otro, contra un traslado o trámite secretarial que no tiene la connotación de providencia, por lo que esta circunstancia, *per se*, hace improcedente la impugnación contra tal actuación, y así se declarará en la parte resolutive de este auto.

No obstante, se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

En efecto; refiriéndose esta unidad judicial al traslado secretarial, por la remisión que hace aquel mandato 242 del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), el inciso 2° del artículo 319 del CGP estatuye que, cuando el recurso de primer grado sea procedente formularlo por escrito, “se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, y es este último esquema disposicional el que dispone,

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría...por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Ahora bien; el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que sustituye aquel, estableció:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” /Subrayas fuera de texto/.

Según el artículo 110 *ejusdem*, el término allí contemplado para el traslado del documento se traduce en un lapso de cuatro (4) días incluyendo el día (1) de incorporación en el listado de traslados; en el párrafo del precepto 9 DL 806, el lapso completo es de 5 días.

Dentro de este contexto, la parte demandante envió electrónicamente el memorial de recurso al demandado el 3 de diciembre de 2020, y siguiendo la directriz de aquel párrafo, los dos días iniciales corrieron el 4 y 7 del mismo mes, y los 3 días subsiguientes, los días 9, 10 y 11 también de diciembre; como la UGPP intervino el 15 de diciembre, su intervención devino en extemporánea al tenor del Decreto 806.


Ahora bien; si se tuviera en extremo en cuenta el traslado secretarial, cuyo pantallazo de la base de datos correspondiente ahora se reproduce, el término de tres (3) días transcurrió entre el 11 y el 15 de diciembre inmediatamente anterior, día último en el que intervino la querellada, pero no debe ser tenida en cuenta tal intervención porque la actuación secretarial no tiene la virtualidad de modificar el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 varias veces citado, y se itera, la intervención se dio de manera extemporánea.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TRaslado RECURSO DE REPOSICIÓN

Traslado No. 024 Fecha: 10/12/2020

No. Proceso	Clase Proceso	Ponente	Demandante	Demandado	Tipo Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
17-001-23-33-000-2020-00079-00	POPULAR	Mag. AUGUSTO MORALES VALENZIA	DIANA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ	MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS	A1.319 CGP	11/12/2020	15/12/2020
17-001-23-33-000-2019-00571-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Mag. AUGUSTO MORALES VALENZIA	JAIRO ALONSO ALZATE ECHEVERRY	UGPP	A1.319 CGP	11/12/2020	15/12/2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 319 del CGP se fija el presente traslado en lugar público de la secretaría. Hoy 10/12/2020 a las 07:30 a.m.


HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

En lo atinente a la petición de reposición del auto con el cual se corrió traslado para alegatos de conclusión, y que en su lugar el término legal únicamente comience a correr cuando el demandante tenga acceso a la totalidad del expediente administrativo, habida cuenta que, señala la accionante, la UGPP no cumplió con la carga de allegar en forma completa documentos que se hallaban en su poder.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011, establece, en lo pertinente:

“(…) PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

...

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto” /Líneas no son del texto/.

En el sub lite, la UGPP contestó la demanda oportunamente con el libelo que obra de folios 71 a 89 del cuaderno principal, al cual dijo anexar los antecedentes administrativos del asunto sometido a examen de esta jurisdicción especializada -mismos que conforman el cuaderno N° 2-, mediante mensaje de datos que también fue remitido a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, según se desprende de la constancia de folio 90, a lo que se añade, la recurrente acepta haber recibido los documentos, en la medida que fue en ese momento que se percató la supuesta ausencia de algunos de ellos.

De acuerdo a que ahora se anota, el Tribunal puede concluir que la conducta procesal de la UGPP dista en demasía de un comportamiento contrario a la lealtad procesal como se sugiere, pues conforme lo establece el ordenamiento procesal y atendiendo al principio de la buena fe que consagra el artículo 83 constitucional, allegó al proceso los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Ahora bien, no desconoce el Tribunal que la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19 trajo consigo una serie de medidas para implementar la virtualidad en los procesos judiciales, algunas de ellas plasmadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 pluricitado, y desarrolladas en diferentes actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales medidas, así como la situación descrita, exigen del operador judicial ponderación en la evaluación de las conductas de los sujetos procesales a la luz del principio supralegal indicado, por lo que proceder con extremo rigor cuando está probado que la parte demandada cumplió su obligación legal aportando el expediente administrativo dentro de la oportunidad de ley. En

el cuerpo del mensaje de datos, se aprecia que los antecedentes administrativos también fueron remitidos a la dirección electrónica de la vocera judicial de la parte demandante; de allí que las normas y sanciones que la parte actora pide se apliquen a la parte demandada no tienen cabida en este caso de acuerdo con la conducta asumida por este extremo procesal, como tampoco es la oportunidad para determinarlo.

Así, en el caso del artículo 280 del CGP que alude al contenido de la sentencia y la calificación de las partes, no es el momento procesal para el efecto que se persigue, además que en lo contencioso administrativo existe regulación expresa en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que atañe a las presunciones de temeridad o mala fe establecidas en los numerales 4 y 5 del canon 79 del estatuto procesal general, referidas a que *'...se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas'* o *'... por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso'*, tampoco son de recibo para esta Sala, pues el comportamiento procesal de la UGPP, hasta donde se conoce, cumplió con los postulados legales como se ha dejado expuesto.

Si hubo algún tipo de omisión, como lo pregona el recurrente, no debe presumirse en modo alguno la mala fe, como tampoco comporta, por lo ya narrado, una desatención al deber previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que tampoco se halla procedente compulsación alguna de copias para las finalidades que se plantean; pero si la misma parte estima que ha habido la comisión de alguna falta, no solo tiene la facultad sino el deber de acudir al órgano disciplinario competente.

Por último, si como lo refiere el sujeto activo de la acción, que en los antecedentes administrativos aportados por la UGPP faltan algunos

documentos, en concreto, la respuesta brindada por el demandante frente al requerimiento para declarar RCD 2017-01983 junto con sus anexos (certificado expedido por Contador Público el 2 de enero de 2018; estado de resultados acumulado entre enero y diciembre de 2015; copia del libro contable inventario y balances de 2015; relación de costos y gastos que impactaron la actividad económica del actor en el año 2015, y copia de las planillas de pago del reajuste por concepto de salud y pensión, por cada mes del año 2015), y considerando que la parte demandante allegó los documentos faltantes con el escrito de reposición, el Tribunal, con el fin de garantizar la integridad del expediente administrativo y contar con todos los documentos requeridos para adoptar una decisión de mérito dentro de este contencioso subjetivo de anulación, dispondrá tenerlos como legalmente incorporados al proceso, y se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar fallo, previa confrontación de todo lo aportado por la parte querellada. Y en lo que hace referencia a que el término para presentar alegatos de conclusión solo comience a correr cuando tenga la posibilidad de acceder al expediente completo, esta petición no puede prosperar teniendo en cuenta que sí ha tenido a su plena disposición los documentos que integran el expediente judicial.

Por lo demás, habiendo sido recurrido el auto que concedió término para presentar los alegatos de conclusión, no debe perderse de vista que por ministerio de la ley el cómputo de términos en estos casos sigue la regla adjetiva establecida en el artículo 118 inciso 4° del CGP, por cuyo ministerio:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Colofón de lo expuesto, no hay lugar a acceder a la petición de la parte demandante en punto a la modificación del cómputo de términos.

OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Finalmente, de conformidad con el artículo 95 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, se concederá al demandante un término de 15 días para que manifieste si acepta la oferta de revocatoria directa presentada por la **UGPP**, la misma que obra de folios 138 a 141 del cuaderno principal, y que, según consta a folio 136, también le fue remitida a la parte actora a través de correo electrónico.

Es por lo expuesto que la SALA 4a UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra un traslado secretarial.

INCORPORAR al expediente administrativo, la respuesta brindada por el demandante frente al requerimiento para declarar RCD 2017-01983 junto con sus anexos, a saber, (i) el certificado expedido por contador público el 2 de enero de 2018; (ii) el estado de resultados acumulado entre enero y diciembre de 2015; (iii) copia del libro contable inventario y balances de 2015; (iv) relación de costos y gastos que impactaron la actividad económica del actor en el año 2015; y (v) copia de las planillas de pago del reajuste por concepto de salud y pensión, por cada mes del año 2015. A dichos documentos se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir fallo, previa confrontación con la actuación administrativa y los documentos que de ella no fueron arrimados al proceso.

NIÉGANSE las solicitudes de la parte actora, dirigidas a la aplicación de sanciones procesales a la vocera judicial de la UGPP.

De conformidad con el artículo 95 inciso 5° de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** al demandante un término de 15 días, para que manifieste si acepta la oferta de revocatoria directa presentada por la **UGPP**, que obra de folios 138 a 141 del cuaderno principal, y que, según consta a folio 136, también le fue remitida a través de correo electrónico.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 015 de fecha 1º de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00293 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Importaciones Duque Giraldo
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -

Estando el proceso a Despacho para convocar a las partes a audiencia inicial, es necesario precisar lo siguiente:

El Gobierno Nacional proferió Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales.

El artículo 13 del citado decreto dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma en cita, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, no se propusieron excepciones previas o mixtas que deban resolverse y; toda vez que ni la parte demandante ni demandada hicieron solicitud adicional de pruebas; allegando la parte demandante prueba documental con la demanda (Fls. 89 a 312 del C. 1; y Fl. 312 a 526 C. 1A), al igual que la parte demandada, allega con su contestación los documentos que reposan entre folios 514 y 564 C. 1A, y toda la actuación administrativa que se allega y reposa en los cuadernos 2, 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H, 2I y 2J; y a su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil aporta con su contestación, documentos entre folios 166 a 172 C. 1) (2019 00595); así como tampoco el representante del Ministerio Público hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio; **se incorpora** al proceso la prueba documental aportada por las partes hasta donde la ley lo permita.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Surtido lo anterior, **regrese** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a horizontal stroke on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2017 00529 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Omar Orozco Cárdenas
Demandado:	Procuraduría General de la Nación

Estando el proceso a Despacho para convocar a las partes a audiencia inicial, es necesario precisar lo siguiente:

El Gobierno Nacional profirió Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales.

El artículo 13 del citado decreto dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de

2011. (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma en cita, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, no se propusieron excepciones previas o mixtas que deban resolverse por cuanto la demanda no fue contestada, tal como se consigna en la constancia secretarial que reposa a folio 91 del cuaderno 1; dejando presente que en el presente asunto, el Agente del Ministerio Público, Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos designado a este Tribunal, presentó a folio 101 impedimento para actuar dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual se solicitó tal designación de un Procurador que asuma la representación Ministerio Público el 5 de febrero de 2020, tal como consta a folio 107 del cuaderno principal, sin que a la fecha se haya designado tal representación, y de lo cual da cuenta la constancia secretarial que reposa a folio 115, mediante la cual se pasa el proceso a Despacho para fijar la audiencia inicial correspondiente.

Así pues, y teniendo en cuenta que no hay excepciones propuestas, ni solicitud adicional de pruebas a las aportadas con la demanda entre folios 46 y 83 del cuaderno 1, y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, **se incorpora** al proceso la prueba documental aportada por la parte demandante hasta donde la ley lo permita.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Surtido lo anterior, **regrese** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00260 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sociedad Sistelen SAS
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -

Estando el proceso a Despacho para convocar a las partes a audiencia inicial, es necesario precisar lo siguiente:

El Gobierno Nacional proferió Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales.

El artículo 13 del citado decreto dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Subraya el Despacho).

De acuerdo con la norma en cita, y teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, no se propusieron excepciones previas o mixtas que deban resolverse, y toda vez que ni la parte demandante ni demandada hicieron solicitud adicional de pruebas, allegando la parte demandante prueba documental con la demanda (Fls. 12 a 87 C. 1), al igual que la parte demandada, allega con su contestación los documentos que reposan en los cuadernos 2, 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H y 2I; así como tampoco el representante del Ministerio Público hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, **se incorpora** al proceso la prueba documental aportada por las partes hasta donde la ley lo permita.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo a lo cual **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Surtido lo anterior, **regrese** inmediatamente el expediente a Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado